



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

1.- Se adentra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la convocante, respecto del interlocutorio que en marzo 9 del año en curso, puso en su conocimiento el oficio 1667 y su remisión, ante la solicitud de requerimiento por él efectuada.

2.- Cuestionó el impugnante, que en el auto increpado se omitió ejercer los poderes establecidos en el artículo 43 del C.G.P. [sic], pues el representante legal de la compañía Inversiones MI S.A.S., pese a contar con un plazo razonable para atender el requerimiento del Despacho, deliberadamente ha omitido acatarlo, lo que a su vez ha frustrado la reanudación de la diligencia de inventarios y avalúos ante la espera de dicha información.

3.- Prontamente advierte el Despacho la inviabilidad de la crítica por diversas razones.

3.1.- Sea lo primero indicar que, pese a que en diligencia adelantada en octubre 26 de 2021 [derivado 47] se ordenó oficiar a dicha compañía, incluso por intermedio de su apoderada judicial a efecto que brindara cierta información, orden que se tramitó mediante oficio 1427 de octubre 26 de 2021 [derivado 48], lo cierto es únicamente fue remitido a la sociedad, que no a su apoderada, esto es al e-mail angelica.alfonsolegal@gmail.com, por lo que, en principio, resultaría inviable impartir una sanción respecto de una determinación que no ha sido tramitada en debida forma [derivada 49].

3.2.- Pese a que, mediante auto de noviembre 26 de 2021 [derivado 56] se ordenó requerir por primera vez a la referida persona jurídica, lo cierto fue que al instante en que se radicó el memorial que motivó el auto objeto de impugnación [derivado 60], esto es, febrero 24 de 2022, por error involuntario de la Secretaría adscrita a este Despacho judicial, no se había sido tramitado el oficio que impartía cumplimiento al auto, situación que solo se consumó mediante envío electrónico en marzo 7 de 2022 [derivado 63].

Por tanto, al margen que, una vez más, no fuere remitido a la apoderada judicial de la sociedad en los términos de lo resuelto en audiencia de inventarios y avalúos, mal podría ejercerse un trámite sancionatorio cuando, al instante de su petición, no estaba debidamente intimada del acto de requerimiento.

3.3.- Por último, no se ha conminado al ente moral que debe atender la orden judicial en los términos del artículo 44.3 del C.G.P., aspecto que, por tratarse de efecto sancionatorio, requiere un adecuado acto notificación.

4.- Pese a lo anterior, nada obsta para que en un control de legalidad se regulen los defectos arriba descritos y, en ejercicio de las facultades de instrucción como director del proceso y corrección como director del despacho, se remedien a efecto de impulsar adecuadamente el juicio.

Por lo expuesto, se adicionará el auto fustigado con el propósito de requerir tanto a la compañía Inversiones MI S.A.S. como a su apoderada judicial para que procedan a dar inmediato cumplimiento a la orden proferida en audiencia de octubre 26 de 2021, conforme se verifica en el numeral tercero de su acta [derivado 47], so pena de, a falta de acatamiento, impartir las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el proveído de fecha 9 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto. Como consecuencia:

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se libre y tramite oficio en modo **INMEDIATO** con destino a la Compañía Inversiones M.I S.A.S y a su apoderada judicial, esto es, la abogada Angélica Alfonso Cañón a las direcciones de correo electrónico mariofernandoi@hotmail.com y angelica.alfonsolegal@gmail.com, activando la opción de confirmación de entrega, **REQUIRIÉNDOLES** que den cumplimiento dentro del plazo máximo de diez (10) días, a la orden a ellos impartidas en el numeral tercero del acta de la diligencia efectuada en octubre 26 de 2021 [derivado 47].

Déjese constancia expresa en el oficio que, de no atender la orden judicial, incurrirán en las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

Agréguese al expediente la constancia de cumplimiento de esta orden.

CUARTO: Contrólese el término por Secretaría y una vez vencido ingrese al Despacho con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b840afcf88a8b1d3dc9689bf92b7e4a28b0f06a441d951115b48cc9648409a0**

Documento generado en 17/04/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>